

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral proveniente de Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dependencia que alegó la existencia de falta de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3189

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora BLANCA ESTELA GAMBA ARANDA promovió proceso Ordinario Laboral de única Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo generado producto de la reliquidación pensional otorgada por dicha entidad mediante la Resolución SUB 87513 del 03 de abril de 2018, y la suma de \$2.688.241 como diferencia resultante entre el retroactivo de las diferencias concedido y la suma que considera debió recibir en realidad.

El conocimiento de la acción judicial comentada le correspondió inicialmente al Juzgado 8 Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dependencia que dio curso a la misma, dictando auto admisorio el 22 de octubre de 2018. Posteriormente, presidió la Audiencia de que trata el artículo 72 CPLSS, ocasión en la cual agotó las etapas de contestación a la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (fls. 19-20 y 34-36 Archivo 01 ED).

No obstante, por intermedio del Auto No. 1148 del 26 de octubre de 2020, el Juzgado en mención declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente para que fuese conocido por los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad. Para atribuirle a la Competencia a tales Despachos, la Juzgadora

cognoscente concluyó que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, el objetivo de la actora era obtener la reliquidación del retroactivo reconocido en el acto administrativo mencionado, que calculado a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$63.594.744, suma superior a los 20 SMLMV a 2018 (\$14.754.340), que les permite ser competentes de determinado asunto (Archivo 02 ED).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el tema objeto de estudio, es menester precisar de entrada que este Juzgador se aleja de los motivos que llevaron al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales a declarar la falta de competencia, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, como bien lo expuso el Juzgado remitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 CPLSS, la cuantía como factor determinante de competencia permite distinguir la clase de proceso por medio del cual deben tramitarse los litigios conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, bien sea por el rito de la “*primera instancia*”, o por la línea del proceso de “*única instancia*”.

En relación con este último procedimiento, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, su trámite fue asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto de aquellos asuntos donde la cuantificación de las aspiraciones económicas del demandante no superase la suma de **20 SMLMV**.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que la competencia asignada a los Juzgados Municipales en comento fue consagrada teniendo en cuenta el factor objetivo y por **razón de la cuantía de las pretensiones**, con miras a agotar un trámite sumario. Así lo puntualizó por ejemplo en Sentencia STL12840 del 7 de septiembre de 2016, en la que dijo:

*“En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12*

del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.”

Puestas las cosas de ese modo, al revisar la demanda originaria del presente proceso, se observa que las pretensiones están encaminadas a obtener principalmente el pago de 2 emolumentos, a saber: **1°**. La indexación del retroactivo reconocido por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 87513 del 03 de abril de 2018, y, **2°**. El pago indexado de \$2.688.241 por concepto de la diferencia que a su juicio existe entre el retroactivo otorgado producto del reajuste de su pensión, y la cifra que a su juicio debió percibir, según los propios cálculos.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que la proyección de las pretensiones no supera los 20 SMLMV para el año 2018 (\$14.754.340), pues ajustados a lo deprecado por la parte actora, esto es, \$2.688.241, y la indexación del retroactivo otorgado por la demandada, que conforme su proyección, está tasada en la suma de \$611.939, arroja un total de **\$3.280.878** como cuantía del asunto, aspecto desde el cual se colige que el proceso debe ser conocido por un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y no por un Juzgado Laboral del Circuito, como erradamente lo infirió el remitente.

A decir verdad, no existe coherencia entre el contenido económico del gestor, y el calculo efectuado por el Juzgado de Única instancia que lo llevó a desligarse del conocimiento del asunto, precisado en la suma de \$63.594.744, ya que ni siquiera en la decisión donde declaró la falta de competencia hizo referencia a la operación aritmética que la llevó a establecer dicho monto como el valor real de las pretensiones, o al menos el sustento que tuvo en cuenta para arribar a esa conclusión.

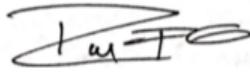
Corolario de lo expuesto, conforme lo establecen los artículos 139 del CGP, y el numeral 5 del literal B del artículo 15 CPLSS, se ordenará REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos en colisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos en colisión.

NOTIFÍQUESE.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

CALM

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria